



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En las distintas etapas de la vida, el hombre tiene necesidad permanente u ocasional de dependencia de otras personas.

Para la etapa de la niñez han surgido distintas formas laborales, relacionadas con el cuidado de los mismos, cuidadores domiciliarios o niñeras, maestros y/o preceptores de jardines maternales, cuidadores de niños en hogares de menores, entre otras formas que van desde colaborar con los padres hasta llegar a ser casi padres sustitutos para aquellos que la vida les ha quitado la pertenencia a la familia biológica o por adopción.

En el caso de los adultos, llegan a darse distintas causas que hacen a la necesidad de la contratación de servicios de atención personalizada para sobrellevar distintas dificultades permanentes o transitorias.

En la ancianidad, la problemática de la atención es mas complicada dado que presenta un amplio espectro de dificultades y por lo tanto genera una variada gama de dependencias que van desde la necesidad de compañía hasta una complicada atención por problemas salud.

La atención del geronte va mas allá de una simple relación laboral, la edad constituye un elemento fundamental a tener en cuenta, dado que cada anciano es una persona con una historia de vida que hay que entender para poder atender. Esto hace que la formación profesional sea cada vez mas necesaria y uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta para trabajar con personas de edad avanzada.

Si bien la personalidad del cuidador de ancianos es uno de los elementos fundamentales para realizar una tarea comprometida, la necesaria eficiencia se logra con la capacitación adecuada para actuar y resolver en cada una de las situaciones que a diario se presentan.

La persona que hace del 'cuidar ancianos' una forma laboral, debe reunir condiciones personales y técnicas en varios aspectos:

- Estar afectivamente equilibrado para abordar la compañía y lograr que el tiempo compartido sea agradable.
- Reunir condiciones de buen observador para detectar toda anormalidad física o psíquica y saber actuar en consecuencia.
- Manejar técnicas elementales de reanimación, fisioterapéuticas, de laborterapia y recreativas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Brindar el servicio alimentario, terapéutico e higiénico que corresponda, con la capacidad para interpretar las indicaciones a que hubiere lugar.
- Conocer las limitaciones personales y los alcances de su tarea, convocando a los familiares o profesionales cuando sea necesario.
- Interés en actualizarse en el tema, haciendo de su trabajo una profesión.

La sociedad occidental y de fin de siglo, nos ha modificado las formas del comportamiento en la vida de relación, siendo en la familia donde mas se observan estos cambios. Cada uno de los integrantes realiza sus actividades fuera de la casa: trabajo, estudio, recreación, deportes, capacitación, entre otras, por lo que la presencia de un anciano genera la necesidad de personas que haga de la atención de ellos un oficio.

En la medida que esto se va generalizando, se crea por parte del estado la necesidad de regular la actividad, generando un marco legal que determine las condiciones laborales, y una concepción de profesionalización de la tarea a través de la orientación y capacitación de las personas interesadas.

La presente norma tiende a regular la actividad tanto en establecimientos geriátricos, como el trabajo domiciliario.

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Raúl Hernán Mon



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1°.- Por la presente ley, se establece en el territorio de la Provincia de Río Negro, el régimen de cuidadores de ancianos domiciliarios o en instituciones geriátricas, con relación de dependencia.

Artículo 2°.- Cuidador de ancianos es la persona mayor de dieciocho (18) años, que presta el servicio de la atención de una persona mayor, con dependencia directa del mismo, de un familiar o persona a cargo.

Artículo 3°.- Constituye parte de las funciones del cuidador:

- a) Apoyar al personal que atienda a la salud del anciano, según las indicaciones y/o prescripciones.
- b) Brindar compañía, aplicando técnicas para evitar la dependencia previniendo accidentes, facilitando las acciones en los discapacitados.
- c) Atender y observar todo indicio de alteración de la salud física o mental del anciano bajo su cuidado, informando a quien corresponda.
- d) Ejecutar las medidas higiénicas, dietéticas y terapéuticas generales para las que se hallan habilitados, incluyendo la medicación vía oral o de uso externo prescripta.
- e) Ejecutar o colaborar en la aplicación de técnicas recreativas, fisioterapeutas y de laborterapia.
- f) Colaborar en la realización de trámites de solicitud del anciano.
- g) Fomentar, sostener y articular las redes solidarias de apoyo al anciano en la comunidad.
- h) Participar en cursos de actualización profesional para atención, prevención asistencia y educación del anciano y de su entorno familiar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 4°.- En los establecimientos geriátricos las acciones de los cuidadores de ancianos están referidos al cuidado y atención alimentaria, higiene personal y confort, colaboración en la administración oral de medicamentos bajo supervisión de enfermería o médica, movilización y traslado dentro y fuera del habitat natural de las personas residentes de estos establecimientos, y todas aquellas acciones referentes a los aspectos sociales concordantes y/o complementarios enunciados en el artículo precedente.

Artículo 5°.- Constituye cuidador de ancianos con dedicación total, siempre y cuando estos se valgan por sus propios medios en la mayor parte de sus actividades, a la persona única que comparte la vivienda y por lo tanto la prestación incluye el normal desenvolvimiento de la vida interna de hogar.

IDONEIDAD Y FORMAS DE REMUNERACION

Artículo 6°.- La remuneración mensual u horaria de los cuidadores de ancianos deberán ser convenidas entre el trabajador y empleador, pero los montos y categorías no podrán ser inferiores a los que se especifican en la presente ley.

Artículo 7°.- Será requisito para ser cuidador de anciano tener título o capacitación afín dada por entidad oficial y/o reconocida. Toda otra actividad que haga al cuidado del anciano que no se encuadre en las prescripciones de la presente ley corresponden a la del profesional de enfermería por ser inherentes a la atención de la salud, o a la ley del servicio doméstico por corresponder al desenvolvimiento de las tareas del hogar y no de la atención de la persona.

Artículo 8°.- La formación, capacitación y perfeccionamiento de cuidadores de ancianos podrá realizarse en organismos estatales o privados que cuenten con el aval de la Secretaria de Desarrollo Social o equivalente provincial; sin perjuicio de los títulos otorgados por Instituciones de Nivel Superior encuadrados en la Ley de Educación Superior y/o Federal de Educación que otorguen título o capacitación equivalente.

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO GERIATRICOS:

Artículo 9°.- Para la habilitación definitiva de establecimientos geriátricos se deberá contar con un plantel mínimo de personas capacitadas como cuidadores de ancianos durante las 24 horas del día.

Artículo 10.- A partir de los tres (3) años de la vigencia de la presente ley, cada establecimiento geriátrico podrá ser habilitado y/o continuar con su funcionamiento



Legislatura de la Provincia de Río Negro

siempre y cuando tengan el cincuenta (50) por ciento del personal capacitado en el marco de lo previsto por la presente ley; y transcurrido los ocho (8) años las exigencias se llevan al cien (100) por cien.

DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 11.- La jornada de trabajo no podrá ser superior a las ocho (8) horas diarias o cuarenta y cuatro (45) semanales. En ningún caso la jornada podrá exceder las 10 horas diarias, en un sistema de compensación y no excediendo el total semanal.

Artículo 12.- Cuando la prestación del servicio comprenda sábado después de las 14 hs, se abonará un cincuenta por ciento (50%) más, por las horas comprendidas dentro de ese horario. Cuando la misma corresponda a domingo o feriado nacional se incrementará en un cien por ciento (100%) el valor del salario de la hora o jornada.

Artículo 13.- Es descanso semanal será de por lo menos 36 horas continuas por semana. Cuando por necesidades de la atención no pueda darse el descanso en el transcurso de la semana se compensará con igual cantidad de horas en fecha a determinar de común acuerdo, o en su defecto se reconocerá salarialmente con un 100% de incremento.

Artículo 14.- Corresponde el descanso anual remunerado en un solo período de tiempo y entre el 1 de octubre y el 30 de abril de cada año, fuera de este período corre por cuenta del empleado la aceptación del período vacacional. De la misma manera que aceptar el descanso anual fraccionado en más de un período.

Artículo 15.- El descanso anual será de diez días hábiles; incorporándose un (1) día hábil por cada año de servicio después de cumplido el quinto año de antigüedad. Para gozar de este derecho el empleado debió haber cumplido servicios como mínimo durante la mitad de los días hábiles comprendidos en un año de servicios.

Artículo 16.- La mujer embarazada, con una antigüedad de 10 meses, tendrá derecho a una licencia paga por maternidad de cuarenta y cinco (45) días antes del parto y cuarenta y cinco (45) días posteriores al mismo. Los días en que se reduzca el primer período, no inferiores a treinta (30), podrán acumularse al período posparto. Dicha circunstancia deberá acreditarse con certificado médico donde conste la fecha presumible de parto.

Artículo 17.- El empleado cuidador de ancianos gozará de licencia paga por enfermedad inculpable, acreditada por certificado médico de hasta sesenta (60) días corridos en el año, a contar desde la fecha de ingreso. Transcurridos los seis (6) meses de trabajo, el empleador debe reservar el puesto de trabajo por el término de noventa (90)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

días continuados a partir del inicio de la licencia por enfermedad.

Artículo 18.- Cuando el cuidador de ancianos tenga dedicación total, constituyendo la figura de compañía y atención del hogar, y por lo tanto esté sin retiro, permaneciendo en la residencia del empleador, en el período de enfermedad recibirá la alimentación que corresponda.

DEBERES Y DERECHOS DE LAS PARTES

Artículo 19.- Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando sus conductas a las de empleado y empleador.

Artículo 20.- Son deberes esenciales del empleador:

- a) El pago del salario en tiempo y forma y de acuerdo a las prescripciones de la normativa vigente.
- b) Cumplir con las obligaciones previsionales y demás que regulen el sistema laboral.
- c) Cuando el empleado corresponda a sin retiro, el empleador brindará alimentación sana y suficiente y vivienda adecuada.

Artículo 21.- Son obligaciones del empleado:

- a) Prestar el servicio con puntualidad, de acuerdo a las pautas convenidas, con la dedicación adecuada a las tareas encomendadas, con el trato respetuoso que hace al orden y la convivencia.
- b) Cumplir las instrucciones e indicaciones que se le confíen para la atención del anciano, siendo responsable por los daños y/o negligencia.

DOCUMENTACION LABORAL

Artículo 22.- El pago de las remuneraciones debe hacerse en días hábiles, en horas de la prestación del servicio, en el lugar de trabajo y en dinero en efectivo.

Artículo 23.- El recibo de pago será confeccionado por el empleador, el original para el empleador con firma del empleado y el duplicado se entregará al empleado con firma del empleador. El mismo necesariamente deberá contener:

- a) Nombre integro del empleador y su domicilio.
- b) Nombre y apellido del trabajador.
- c) Detalle del tiempo trabajado (días y carga horaria).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Fecha de ingreso y tarea que cumple.
- e) Conceptos e importes que integran la remuneración.
- f) Conceptos e importes de las deducciones.
- g) Importe neto recibido expresado en números y letras.
- h) Lugar y fecha en que se produce el pago.

CONTRATO LABORAL

Artículo 24.- La disolución del convenio laboral se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Dentro de los primeros noventa (90) días de relación laboral, cualquiera de las partes lo podrá realizar con un preaviso de 48 horas.
- b) Transcurridos los noventa (90) días cualquiera de las partes notificará fehacientemente con diez (10) días de anticipación.
- c) Cuando la antigüedad del servicio haya cumplido los dos años el preaviso será de treinta (30) días.
- d) Queda a criterio del empleador el pago de los días sin la prestación del servicio.
- e) Cuando el horario de trabajo exceda las ocho (8) horas diarias, se le otorgará hasta seis (6) horas semanales para buscar nueva ocupación, lo que no afectará sus tareas habituales.

Artículo 25.- La falta de preaviso por cualquiera de las partes determina el pago de una indemnización equivalente a la remuneración que le correspondería al trabajador en los períodos establecidos en el artículo anterior, tomando como base el último sueldo percibido, ajustado a las condiciones legales.

Artículo 26.- Las indemnizaciones por despido se ajustarán a la ley vigente para los trabajadores privados en relación de dependencia.

REMUNERACIONES

Artículo 27.- A los efectos de la remuneración se considerará como básico el salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento de la prestación del servicio, en la siguiente relación:

- a) 8 horas de trabajo diario, 44 semanales ciento sesenta por ciento (160%) del S.M.V.M. por mes.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) 7 hs de trabajo diario, 39 semanales ciento cincuenta por ciento (150%) del S.M.V.M. por mes.
- c) 6 hs de trabajo diario, 34 semanales ciento treinta y cinco (135%) del S.M.V.M. por mes.
- d) 5 hs de trabajo diario, 30 semanales ciento veinticinco por ciento (125%) del S.M.V.M. por mes.
- e) 4 Hs de trabajo diario, 24 semanales ciento diez por ciento (110%) del S.M.V.M. por mes.

Artículo 28.- Cuando el cuidador de ancianos preste un servicio con dedicación total, con cama adentro, la remuneración será del ciento noventa por ciento (190%) del S.M.V.M.

Artículo 29.- Cuando se requiera del servicio de cuidadores de ancianos en forma ocasional, la forma de pago será por hora de atención y el valor se determinará por la hora de trabajo del servicio doméstico con un incremento del sesenta por ciento (60%).

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 30.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 31.- De forma.